

Auto Nº. 3398 del 10 de Julio de 2017

Por el cual se ordena el archivo dentro de la investigación administrativa No. 201502326 en favor del prestador de servicios de salud JOSÉ ABRAHAM CHING JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 8747224-0.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 Decreto 507 de 2013 expedido por el Alçalde Mayor de Bogotá D.Ç. el numeral 4º del artículo 176 de la Ley 100/93, los literales q) y r) del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, artículo 5 numeral 3 y 49 del Decreto 1011 de 2006 compilados en el Decreto 780 de 2016 y el capítulo III artículos 47 y ss del C.P.A.C.A.

CONSIDERANDO

- 1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.
- 1.1 El prestador de servicios de salud contra quien se inició la presente investigación administrativa es: JOSÉ ABRAHAM CHING JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 8747224-0 con código de prestador No. 1100120596, quien tenía como domicilio la Av. Calle 68 # 47 A 10 Sur LC 201 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C.

2. HECHOS

1

2.1. Dio origen a la presente investigación administrativa, la Visita de Control de la Oferta practicada el día 27 de Abril de 2015 por una Comisión Técnica de Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, al inmueble ubicado en la Av. Calle 68 # 47 A 10 Sur LC 201 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo como objeto realizar seguimiento a los prestadores de servicios de salud que no renovaron la inscripción ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud de conformidad con lo establecido por el Decreto 1011 de 2006, evidenciándose que dicho prestador ya no ofertaba ni prestaba servicios de salud en dicho domicilio, tal como se consigna en el acta de visita visible a folio 2 del expediente, en donde además se consignó que: "La comisión se hace presente en la dirección referenciada evidenciando un local de tatuajes, donde nos informan que están establecidos allí desde hace dos años ,1

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









que antes funcionaba una oficina y tiene conocimiento que anterior a ello hubo un consultorio odontológico".

3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

- 3.1. Oficio con Radicado No. 2015ER665865 del 28/08/2015 mediante el cual se remite a investigación administrativa al prestador de servicios de salud JOSÉ ABRAHAM CHING JARAMILLO, (Folio 1)
- 3.2. Acta de Verificación para prestadores de servicios de salud donde no se evidencia su funcionamiento (Inactivos) de fecha 27 de Abril de 2015, realizada en la dirección Av. Calle 68 # 47 A 10 Sur LC 201 y suscrita por la comisión técnica adscrita a esta Subdirección (Folio 2)
- 3.3. Impresión de los pantallazos de la base de datos del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud en las que se consultaron los datos del prestador investigado (Folios 3 al 6)

4. FUNDAMENTOS LEGALES.

Competencia para Inspeccionar, vigilar y controlar:

<u>La Ley 10 de 1990</u>, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

"(...)

q) Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación

r) Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud..."

La Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 176 numeral 4, dispone:

"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

(...)

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

El Decreto 780 de 2016 establece en su artículo 2.5.1.7.1 del Capítulo 7 Título 1 Parte 5: "Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 2.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones".

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá" en el artículo 20 radica en cabeza de la SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

- 1. Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.
- 2. Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.
- Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento. (...)".

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A continuación el Despacho procede a realizar el análisis de los elementos probatorios que reposan en el expediente a fin de establecer si existe mérito para continuar con la investigación o sí por el contrario se debe proceder a ordenar el archivo de las diligencias.

Nuestro ordenamiento procesal civil a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que se expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co

Info: 364 9666







3



El Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud REPS del Ministerio de Salud y Protección Social es la base de datos de las entidades departamentales y distritales de salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud que se encuentren habilitados. Es consolidada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Se inició la presente investigaciones administrativas con ocasión de la remisión que hiciera la profesional especializada de Vigilancia y Control de la Oferta, hoy Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud, por considerar que con su actuar habría infringido la normatividad legal relacionada con la Inscripción de servicios de salud al no haber presentado la novedad correspondiente y no encontrarse prestando servicios de salud en la dirección en la cual previamente se había inscrito.

Una vez iniciada la presente investigación administrativa, este despacho consultó el REPS y verificó que el prestador investigado JOSÉ ABRAHAM CHING JARAMILLO, realizó la inscripción en fecha 20091023, la cual tenía vencimiento el día 20150130, siendo revocada la inscripción por el Ministerio de Salud en fecha 20150130 por ende declarado inactivo, declaración que es anterior a la fecha de la visita practicada por la Comisión Técnica de esta Subdirección, pues esta última se realizó en fecha 27 de Abril de 2015.

Así las cosas, al evidenciarse por parte de este despacho que el prestador investigado fue declarado inactivo y por ende, su habilitación revocada por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y al constatarse con posterioridad que aquel no se encontraba ofertando los servicios de salud que había habilitado, se desprende que el otrora prestador de servicios de salud no se encontraba infringiendo normatividad alguna relacionada con nuestro SOGCS, , Teniendo en cuenta que esta es la base oficial de Prestadores de Servicios de Salud a nivel Nacional.

Aún más, al no existir en el plenario prueba siquiera sumaria que demuestre que el prestador investigado, antes de que fuera declarado inactivo por el Ministerio de Salud y Seguridad Social, NO se encontrara ofertando servicios de salud sin haber presentado la respectiva novedad de cierre de servicio; Inexorablemente este despacho deberá proceder a archivar la presente investigación administrativa a favor del investigado.

Cra. 32 No. 12-81

Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co









Soporta la presente decisión el hecho de que el prestador investigado no se encontraba ante la obligación legal de presentar dicha novedad de cierre, pues su habilitación se encontraba condicionada en el tiempo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1011 de 2006, y en algunos casos excepcionales en los términos establecidos en la Resolución 1998 de 2010, es decir que dicho cierre de servicios se produjo por expreso mandato legal.

En este sentido se pronuncia en Ministerio de Salud y Protección Social en concepto que emitiera en fecha 03 de noviembre de 2016, a solicitud de esta Subdirección en el cual señaló:

"... Se entiende que el proceso de renovación de la inscripción es voluntario, de tal manera que el prestador podrá dejar de realizar la autoevaluación si no desea continuar prestando servicios de salud, caso en el cual el propio sistema está diseñado para inactivar la inscripción. Incluso si el prestador desea retornar al Sistema, lo puede hacer, y las únicas variables son que la vigencia de su inscripción será de 1 año, y si se trata de una IPS y/o de los servicios referidos en el artículo 10, necesita la realización de una visita de reactivación por parte de la entidad Departamental o Distrital de salud, según el caso"

Así las cosas, considera el Despacho que no es procedente continuar con la investigación en contra de la prestadora de servicios de salud DORIS QUECAN ESCOBAR, teniendo en cuenta que existen disposiciones que regulan la justificación y fines perseguidos por la ley en las actuaciones administrativas con el fin de evitar el desgaste innecesario de la administración.

Como fundamentos legales de este análisis, encontramos los artículos 47 y 49 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor expresa:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)". (Subrayado fuera del texto)

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

(...)

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que:

"...Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...", y que "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

La disposición anterior es clara, en establecer pautas de alcance lógico para orientar el desarrollo de la función pública, cuyo principal propósito está constituido por el logro de los cometidos Estatales señalados en el Artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello antes de movilizar toda la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento 6

Cra. 32 No. 12-81

Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co









de las funciones que le asigna el legislador, en este caso en particular las funciones de control y vigilancia al cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitarias, técnicos, administrativos y financieros etc., se debe considerar que dicho esfuerzo debe orientarse a la búsqueda de un efecto real sobre los administrados. En este caso la eficacia de una investigación administrativa se materializa en el hecho de establecer la ocurrencia de infracciones, la identificación del responsable y la imposición de una sanción.

Es así como en virtud de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial surge el deber de decretar de oficio la terminación de la actuación, para evitar el desgaste innecesario de la infraestructura que posee la administración.

En mérito de lo expuesto y no existiendo razones jurídicas para continuar con la presente investigación este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR el archivo de la presente investigación administrativa adelantada en contra del prestador de servicios de salud JOSÉ ABRAHAM CHING JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 8747224-0 con código de prestador No. 1100120596, quien tenía como domicilio la Av. Calle 68 # 47 A 10 Sur LC 201 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la presente investigación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ

MARTHAJ. FONSELAS

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Revisó: Dra. Magally Velásquez Proyecto: Olga F.D.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co

Info: 364 9666







7